

Decreto 323/991 BUQUES DE CARGA
Regúlese el sistema de Visita de Libre Plática.

Ministerio del Interior.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 21 de Junio de 1991.

Visto: la necesidad de dotar a los puertos de la República del máximo de capacidad operativa.

Resultando: I) Que el sistema de Visita de Libre Plática vigente en la República, implica la subida a bordo de los buques por parte de funcionarios de varias reparticiones del Estado, previamente a la entrada en operación de carga y descarga de los mismos.

Considerando: I) Que la entrega de documentación por parte del Capitán del buque o del representante de la Agencia Marítima correspondiente, puede ser efectuada en tierra, una vez atracado el buque a muelle;

II) Que ello tendría por efecto una mayor operatividad del buque y una reducción sustancial de los costos de operación, sin desmedro de los necesarios controles sanitarios o de otra índole que correspondan;

III) La conveniencia de propender a la modernización y facilitación de las operativas comerciales en un marco de política económica de apertura y de Integración regional, eliminando trabas y abatiendo costos.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo recomendado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el marco del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- El Sistema de Visita de Libre Plática para los buques de carga se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2° Los Capitanes de los buques procedentes del exterior que utilicen el sistema de Libre Plática Cablegráfica, deberán enviar un cablegrama o comunicación similar que será presentado por su agente ante la Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial con un mínimo de ocho (ocho) horas de antelación al arribo del buque y que tendrá una validez de 48 (cuarenta y ocho) horas.

En el mismo deberá considerarse:

- a) Nombre y bandera del buque;
- b) Puerto de salida y puertos de escala;
- c) Declaración del Capitán de que el buque no conduce a bordo personas afectadas por enfermedades infecto-contagiosas cuarentenables.

Art.3. La Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial, recibido el cablegrama, librará la autorización sanitaria para que el buque ingrese a puerto e inicie inmediatamente las

operaciones de carga y descarga.

Art. 4• . - Al arribo del buque a puerto el Capitán o el Oficial que actúe en su representación deberá presentar en una oficina en tierra la documentación requerida por los organismos participantes: Dirección de Sanidad Marítima y Fluvial, Prefectura Nacional Naval, Dirección Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Migración y otros que correspondan.

Art. 5• . Cuando no sea el Capitán del buque quien presente la documentación a que hace referencia el artículo anterior, el mismo dispondrá de un plazo de 6 (seis) horas para ratificar lo actuado por el Oficial *que* actuó en su representación.

Art. 6• . - El Ministerio de Salud Pública en caso de epidemias o serias amenazas de Invasión de enfermedades Infecto-contagiosas, podrá disponer la suspensión de la Libre Plática Cablegráfica, por el tiempo que estima necesario y según la procedencia del buque. En tal situación podrá realizar los controles In situ de las condiciones sanitarias en forma previa a toda operación de carga y descarga.

Art. 7• . - La Dirección Nacional de Aduanas podrá cuando lo considere necesario, designar hasta dos funcionarios para subir a bordo a fin de efectuar las verificaciones pertinentes atento a las disposiciones en vigor.

Art 8• . - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Art 9• . - Comuníquese, etc. - LACALLE HERRERA. - JUAN ANDRES RAMIREZ. - ENRIQUE BRAGA SILVA.- MARIANOR. BRITO.- WILSON ELSO GOÑI. - CARLOS E. DELPIAZZO.

Comentario [DdMM1]: El presente documento fue elaborado por el S/O/S José Machado y los M/P Alejandro De Rosa, Verónica Ruiz y María Escandón.